



RECOMENDACIÓN GENERAL No. 1/2016

SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR LA SOBREPoblACIÓN Y HACINAMIENTO EN LOS CENTROS DE REINserCIÓN SOCIAL DE TIJUANA, MEXICALI Y ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 8 de noviembre de 2016.

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 7 fracciones IV y VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, siendo esta última la que prevé como atribución de este organismo estatal proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de sus competencias, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a criterio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos, en tal virtud, se emite la presente Recomendación General.

I. HECHOS.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para supervisar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los Centros de Reinserción Social del Estado.

3. En atención a esa facultad, este Organismo Estatal elabora anualmente un Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria, el cual sirve como instrumento de evaluación que permite examinar y comprobar las condiciones en que se encuentran las personas en calidad de imputados, procesados, sentenciados, sujetos a investigación, detención preventiva o bajo medida de tratamiento en los Centros de Reinserción Social (CERESOS) o Centros de Tratamiento para Adolescentes.
4. El referido diagnóstico se llevó a cabo durante el período de junio de 2015 a mayo de 2016, mediante entrevistas e inspecciones en cada uno de los CERESOS del Estado, implementando instrumentos de medición que fueron aplicados a las autoridades del Sistema Estatal Penitenciario así como a las personas privadas de su libertad, lo que permitió corroborar las condiciones en las que viven.
5. De la información contenida en el diagnóstico se desprende que en el sistema penitenciario del Estado de Baja California actualmente presentan condiciones de sobrepoblación y hacinamiento humano en los Centros de Reinserción Social ubicados en los Municipios de Tijuana, Mexicali y Ensenada, esto es, que el número de personas privadas de su libertad rebasan la capacidad de alojamiento de los referidos centros, constituyendo dicha situación una vulneración a sus derechos humanos y un foco rojo que amenaza la seguridad de la población interna y del mismo personal penitenciario.
6. Lo anterior motivó a que esta Comisión Estatal emitiera la presente Recomendación General, siempre con la finalidad de que las autoridades de la materia tomen las medidas necesarias para la despresurización de los CERESOS, en el presente caso de los ubicados en los Municipios de Tijuana, Mexicali y Ensenada, así como modifiquen las condiciones de internamiento que imperan para lograr que la estancia de las personas privadas de su libertad permita no sólo un trato digno sino la reinserción social establecida en la Constitución Federal.

II. SITUACIÓN JURÍDICA.

7. El artículo 18 de nuestra Carta Magna contempla el esquema constitucional-penitenciario, que incluye como ejes rectores el respeto a los derechos humanos y a la reinserción social de las personas privadas de su libertad. Dicho artículo reza textualmente: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”* por ello la necesidad de otorgar las condiciones de internamiento digno y seguro, ya que estos constituyen requisitos indispensables para alcanzar dichos objetivos.

8. Esta disposición nacional protectora de derechos humanos, se complementa con las contenidas en los instrumentos internacionales que establecen una serie de protecciones y procedimientos para el tratamiento de las personas privadas de su libertad durante su internamiento, para lograr así una eficaz reinserción social, como lo son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Programa Integral de Política Criminológica Penitenciaria 2014-2019, a cargo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

III. OBSERVACIONES.

9. Para esta Comisión Estatal una de las principales problemáticas que presentan los CERESOS de Tijuana, Mexicali y Ensenada es la sobrepoblación, derivado del déficit de espacios humanamente aptos para habitar, es decir la capacidad real que tienen para alojar a las personas privadas de su libertad en comparación con el número de individuos que actualmente se encuentran internos en dichos centros.

10. El hacinamiento se deriva de esa sobrepoblación y en este caso hace referencia a un estado en donde las personas privadas de su libertad que habitan los espacios destinados para cumplir su sentencia o en su caso en espera de esta, es superior a la capacidad de alojamiento, por lo que se ven afectados no únicamente por la incomodidad de compartir un espacio mínimo y en el cual es prácticamente difícil la movilidad, lo cual dificulta que el lugar observe una higiene y una seguridad satisfactoria, poniendo en riesgo la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, a la salud y en situaciones más extremas hasta el derecho a la vida.

11. En el presente caso las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento que se presentan en los CERESOS de Tijuana, Mexicali y Ensenada constituyen vulneraciones constantes y permanentes que atentan en contra de los objetivos de la prisión o internamiento de las personas privadas de su libertad, como lo es su readaptación y reinserción social, mediante el pleno tratamiento con respeto a sus derechos humanos, a través del buen trato, el deporte, la salud, la recreación, el trabajo y la capacitación para el mismo, ya que el fin es incidir en el buen comportamiento, durante la estancia dentro de las prisiones, así como, en el exterior cuando obtengan su libertad.

12. Esta problemática requiere de la atención inmediata por parte de las autoridades penitenciarias a fin de lograr que cesen esas trasgresiones, evitando que en lo subsecuente se sigan cometiendo estos actos que contravienen fuertemente con los

principios de la readaptación penitenciaria y la reinserción social, establecido en los diversos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales vigentes.

13. Es de resaltar que entre los principales derechos que tienen las personas privadas de su libertad, se encuentra el trato digno y la reinserción social, derechos que las autoridades penitenciarias en el presente caso vulneran, ya que los CERESOS Tijuana, Mexicali y Ensenada no cumplen con los estándares óptimos que garanticen que las personas privadas de su libertad cuenten con una estancia digna y segura durante su reclusión, pues no reúnen condiciones de control y habitabilidad apropiados, a pesar de que el Estado se encuentra obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean suficientes y de calidad.

14. Derivado de lo anterior y con la finalidad de corroborar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad que habitan en cada una de las estancias, personal de esta Comisión Estatal realizó 36 visitas de inspección en las instalaciones de los CERESOS Tijuana, Mexicali y Ensenada, en las que observó lo siguiente:

A) CERESO TIJUANA.

15. En este CERESO es preocupante la sobrepoblación y como consecuencia de ello el hacinamiento ya que el referido centro tiene una capacidad de acuerdo a sus instalaciones para albergar a 2,562 personas privadas de su libertad, sin embargo, al 28 de octubre de 2016 habían 4,627, lo que representa una sobrepoblación de 2,065, lo que equivale a un 80.60% más, de la capacidad que tiene de acuerdo a su infraestructura. Esto causa que estancias diseñadas para alojar a seis personas privadas de su libertad, por contar con seis “planchas” o “camas”, sean ocupadas por hasta veinte de ellas, representando esto una grave crisis hacia el interior del centro, pues las condiciones son considerablemente delicadas por las consecuencias que representa todo hacinamiento.

16. Lo anterior tiene como consecuencia una saturación de espacios así como que el personal no sea el suficiente para atender de manera digna a todas las personas privadas de su libertad, además de acrecentar el riesgo de incidentes y el control de los mismos.

17. Ahora bien, de las inspecciones realizadas por personal de este Organismo Estatal se observó que el centro presenta insuficientes condiciones materiales y de higiene en las instalaciones para alojar a las personas privadas de su libertad en especial en las áreas de ingreso, en el centro de observación y clasificación, en los dormitorios, en la cocina y los comedores.

18. Además se observa que persiste en el centro una deficiente separación entre las personas procesadas y sentenciadas, debido precisamente a que no se cuenta con instalaciones adecuadas y suficientes para poder llevar a cabo esta obligación clasificatoria por parte de las autoridades penitenciarias.

19. La sobrepoblación que existe en este CERESO, comparada con la capacidad instalada para el albergue de las personas privadas de su libertad constituye una carencia de las instalaciones necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento, observando dentro de la inspecciones que realizó personal de este Comisión Estatal que entre las áreas con mayor afectación son el centro de observación y clasificación, los dormitorios, el área de protección, los comedores, el área de sancionadas y sancionados, las instalaciones deportivas y el área de mujeres sujetas a protección, las cuales resultan insuficientes, lo que denota una evidente deficiencia de infraestructura penitenciaria.

20. El Centro de Reinserción Social Tijuana, también presenta deficiencias en su estructura para permitir la comunicación de las personas privadas de su libertad con personas del exterior como son las áreas de visita familiar y de locutorios, lugares en los que tienen contacto con personas del exterior o con sus abogados, igualmente, de

las inspecciones realizadas se observó que existen deficiencias en el rubro de la alimentación, tanto en la elaboración, como en la distribución, además de que la calidad de los alimentos no es la adecuada y las porciones son insuficientes, todo ello como consecuencia de la sobrepoblación, pues al haber una cantidad mayor de internos la porción se disminuye e implica mayores esfuerzos por parte de las personas que los elaboran.

21. El hacinamiento causa que se presenten actividades ilícitas de internos hacia otros internos, mediante el ejercicio de la violencia y la coacción, para tener control sobre dichas personas. En ese sentido, se detectaron también fallas en la capacitación del personal penitenciario, especialmente en lo que respecta al personal técnico.

22. El Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria arrojó que existe una deficiencia en la integración de los expedientes técnico-jurídicos de cada interna e interno. Así como una falta de actividades laborales y de capacitación para el trabajo. También presenta fallas en las actividades educativas, toda vez que existe una insuficiencia de material didáctico, aunado a la falta de oportunidades de acceso a la educación para todas y todos los internos debido al gran número de personas internas, igualmente se detectó una falta de acceso a las actividades deportivas.

23. El Centro presenta deficiencias en las acciones relacionadas con los beneficios de la libertad anticipada, pues los períodos para realizar los estudios son rebasados en exceso y los mismos se les empiezan a realizar a las y los internos una vez que ya han cumplido con el monto de la pena para obtener la libertad.

24. Se observó que en el CERESO "Tijuana" las personas privadas de su libertad carecen de información que les permita enterarse de lo que sucede al exterior, igualmente se advierte que existen irregularidades para poder tener acceso a la biblioteca.

25. En el rubro de atención a personas con requerimientos específicos, este Organismo Estatal observó dentro de las visitas realizadas que existe una incorrecta atención a las mujeres, la cantidad de alimentos que consumen es exigua. Hay una deficiente atención médica a personas adultas y adultos mayores, quienes manifestaron que no son atendidos de manera puntual y constante, además de que el área en la que habitan presenta condiciones deplorables de higiene e infraestructura, por lo que al estar en un ambiente sucio los ponen en mayor riesgo de contraer alguna infección o enfermedad, no existe equidad en el acceso a los talleres e instalaciones deportivas, además de que no se les proporciona a todos la dieta especial que requieren por su estado de salud. No hay una adecuada atención a las personas internas pertenecientes a grupos indígenas.

26. Por otro lado se observó que en el referido centro no se da en igualdad de condiciones el acceso a las instalaciones y servicios para las personas privadas de su libertad que viven con VIH/SIDA, así como al grupo de personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Transexual e Intersexual (LGBTTTI), quienes sufren de discriminación tanto por los mismos internos como por los servidores públicos adscritos a dicho centro, aunado a ello, no son tomados en cuenta para realizar actividades ocupacionales que les permitan aprender algún oficio que en el futuro les pueda servir para el momento en que obtengan su libertad y así lograr una verdadera reinserción social.

B) CERESO MEXICALI.

27. Con lo que respecta al CERESO de Mexicali, este se encuentra rebasado en su capacidad instalada pues cuenta con una población de 3,084 personas privadas de su libertad al 28 de octubre de 2016, cuando su capacidad es de 1,780 personas, evidenciándose así una sobrepoblación de 1,304 internas e internos, lo que equivale a al 73.25% más de su capacidad.

28. En el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2015-2016 emitido por este Organismo, se reflejó que en el centro existen inadecuadas condiciones materiales e higiene en las instalaciones destinadas a la comunicación con el exterior, es decir en donde se llevan a cabo las visitas familiar e íntima. Así como una deficiente distribución de alimentos e inadecuada calidad de los mismos ello en virtud de la sobrepoblación y que existe y por consiguiente un déficit de personal adscrito al centro que pueda brindar atención debida.

29. Además, se detectó que en algunos casos se encontraban hasta 23 personas privadas de su libertad en una estancia, lo que constituye una grave crisis de hacinamiento en dicho centro, especialmente porque pasan la mayoría de su tiempo dentro de sus estancias.

30. Todo lo anterior genera las molestias propias de la insuficiencia de espacios, ventilación y servicios sanitarios; asimismo el hecho de ampliar el número de camas habilitadas no significa el aumento de su capacidad, si por el contrario evidencia la falta de espacios para las personas privadas de su libertad. Estas condiciones violan flagrantemente la dignidad humana, pues las condiciones de habitabilidad de dicho centro son verdaderamente inaceptables a pesar de que en otras áreas cumplan con los estándares nacionales de tratamiento, esto no justifica de ninguna manera que por ello no se vulneren otros derechos humanos como lo es el trato digno.

31. Las irregularidades mencionadas también constituyen un riesgo latente a la seguridad de las personas privadas de su libertad, a los custodios, personal adscrito al multicitado centro y a la población en general, pues este CERESO se encuentra instalado en el centro de la ciudad y en medio de casas destinadas a la habitación.

C) CERESO ENSENADA.

32. Finalmente, el CERESO Ensenada al 28 de octubre de 2016 tenía un total de población mixta 1,263, cuando cuenta con una capacidad instalada para albergar a 1,197 personas privadas de su libertad, es decir presenta una sobrepoblación de 66, lo que representa el 5.51% de sobrepoblación,

33. Asimismo, se observó que existen fallas en la infraestructura del CERESO y que no se lleva a cabo una adecuada separación entre las personas privadas de su libertad, es decir entre las personas procesadas y sentenciadas, pues los espacios para cada uno no son suficientes y ello implica que uno de los lugares sea ocupado por otro. Existe además una evidente deficiencia en la atención de las personas privadas de su libertad quienes se encuentran en condiciones de aislamiento en las áreas técnicas destinadas para el cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

34. En el mencionado centro, resaltó el hecho de que las instalaciones no cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad, que el área médica no tiene un espacio habilitado para las personas que presentan enfermedades que requieren de aislamiento y que la zona destinado para la población femenina se encuentra expuesta a los cambios climáticos pues la entrada a las celdas está conectada de manera directa con el patio destinado a la recreación y alimentación.

35. En razón de lo expuesto, se observó que en la suma de los tres mencionados centros existe una indudable sobrepoblación de un 62.01% la cual asciende a 3,435 personas privadas de su libertad ya que la población al 28 de octubre de 2016 era de 8,974 cuando su capacidad es de 5,539, por lo que es evidente que como consecuencia de ello existe un hacinamiento en las diversas áreas.

36. Ahora bien de la información proporcionada a esta Comisión Estatal por parte de las autoridades de la materia dentro del Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2015-2016, la población penitenciaria (exceptuando a las y los adolescentes) e incluyendo a las sentenciadas y sentenciados, así como a las procesadas y procesados, (tomando en cuenta a los cinco CERESOS, es decir Tijuana, Mexicali, Ensenada, el Hongo y el Hongo II) ascendía a 16,096 personas privadas de su libertad, cuando de acuerdo a lo señalando por la misma autoridad el sistema carcelario estatal sólo tiene la capacidad para albergar a 14,849 personas, resultando un déficit entre la capacidad instalada y el número de población interna de 1,247 espacios, es decir, una sobrepoblación en ese entonces del 8.39%, ello atendiendo únicamente al criterio comparativo entre la población existente y la capacidad instalada.

37. Es importante señalar que si bien es cierto que a la fecha el número de personas privadas de su libertad ha venido a la baja en los tres CERESOS, esto no es suficiente para garantizar el respeto a los derechos humanos, en específico el derecho al trato digno, ya que en los CERESOS antes mencionados sigue existiendo una sobrepoblación y hacinamiento, pues en los centros sólo se debe de alojar el número de personas privadas de su libertad que tienen de acuerdo a los espacios habilitados para ello.

38. Por lo que se observa que no hay concordancia entre el número de espacios existentes para albergar a la población penitenciaria en todo el Estado y el número real de personas que se encuentran privadas de su libertad, lo anterior debido a la inequitativa distribución que existe, ya que en los CERESOS "El Hongo" y "El Hongo II", la población existente es inferior a su capacidad de alojamiento existiendo una disponibilidad de 4,452 espacios para albergar a más internos.

39. En suma las condiciones de capacidad instalada y sobrepoblación que presenta el sistema penitenciario del Estado en los resultados finales del Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria son:

CAPACIDAD-POBLACIÓN INTERNA-ESPACIOS DISPONIBLES

TOTAL DE CENTROS

CERESO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBRE POBLACIÓN	PORCENTAJE DE SOBRE POBLACIÓN	ESPACIOS DISPONIBLES
HONGO	4,692	4,001	0		691
HONGO II	4,618	857	0		3,761
ENSENADA	1,197	1,263	66	5.51%	0
MEXICALI	1,780	3,084	1,304	73.25%	0
TIJUANA	2,562	4,627	2,065	80.60%	0
TOTAL	14,849	13,832	3,435	62.01%	4,452

40. En conclusión y de lo constatado durante las inspecciones realizadas por personal de esta Comisión Estatal a los CERESOS de Tijuana, Mexicali y Ensenada, así como del contenido del Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2015-2016, se observó una insuficiencia de espacios en estos tres centros ya que los CERESOS fueron diseñados para custodiar a un número determinado de personas privadas de su libertad, sin embargo estos han sido sobrepasados por la población interna, por lo que se está ante la presencia de una sobrepoblación penitenciaria, entendiéndose ésta como el exceso de personas privadas de su libertad en comparación con la capacidad de alojamiento instalada.

41. Se acreditó que en los CERESOS de Tijuana, Mexicali y Ensenada se sobrepasó su capacidad de alojamiento ya que el tamaño de las estancias está adaptada a un número determinado de internos, sin embargo, la habitan más personas de lo que está permitido, las mismas personas privadas de su libertad se han visto en la necesidad de habilitar más camas con lo que se observa un hacinamiento en los espacios destinados

como dormitorios, reduciendo así los espacios, la ventilación y los servicios sanitarios los cuales se vuelven insuficientes, lo que pone en riesgo la satisfacción de las necesidades mínimas básicas de estadía.

42. Al respecto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes señaló en su segundo Reporte General de 13 de abril de 1992, *“que el tamaño de la estancia debe ser razonable y de acuerdo al número de internos que va a albergar”*.

43. Las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento que se generan por el elevado número de personas privadas de la libertad, provocan el menoscabo de sus derechos humanos, relacionados a sus condiciones de internamiento y trato digno, lo que dificulta su proceso de reinserción social, por eso la necesidad de despresurizar estos Centros. Lo anterior, con el fin de que las autoridades del Sistema Estatal Penitenciario cumplan con su trabajo y fiel desempeño con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, y por otro, procurar una verdadera reinserción social.

44. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.6 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.3, señalan que las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la readaptación social de los condenados, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado; lo que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento.

45. En el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2015-2016 arrojó como resultados que existen innumerables violaciones en contra de las personas privadas de su libertad, que afectan su dignidad humana, que como derecho fundamental y universal debe ser respetado, defendido y reparado por todas las autoridades, en este caso por el Estado en su condición de garante, quien tiene la obligación de velar porque

se les respeten todos aquellos derechos humanos a la población penitenciaria y que no se encuentren restringidos en su ejercicio como consecuencia de su internamiento.

46. Las condiciones de habitabilidad de las personas privadas de su libertad tienen que ser compatibles con su internamiento, ya que por su situación de reclusión no pueden satisfacer por ellos mismos sus necesidades, motivo por el cual se encuentran en una situación de vulnerabilidad, por lo que la autoridad tiene la obligación de garantizar las condiciones mínimas de estadía no solo para evitar violaciones a sus derechos humanos sino para lograr una verdadera reinserción, según lo establecido por el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Federal.

47. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No.18, emitida el 21 de septiembre de 2010, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana señaló que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de su libertad e incluso lleva a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, y también otros abusos, cuya prohibición se prevé en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, al señalar que *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela y contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

48. Por lo anterior, es evidente que la sobrepoblación y el hacinamiento se deriva en violaciones a derechos humanos como lo es al trato digno y a la integridad y seguridad personal, tomando en consideración los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de los Estados Americanos, el cual señala en el Principio XII, numeral primero, que las personas privadas de su libertad deben disponer de espacio suficiente y ventilación, además de que se les proporcionará una cama individual y las demás condiciones indispensables para su descanso; asimismo, el Principio XVII, párrafo segundo,

establece que la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la Ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido.

49. Igualmente lo señalado en la presente Recomendación vulnera lo establecido en la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la cual en su artículo 10 dispone que los locales destinados a los reclusos, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación, lo cual es de suma importancia pues el clima en el Estado generalmente es la presencia de calor, acentuado en el municipio de Mexicali.

50. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5.2 que toda persona privada de su libertad será tratada con el debido respeto a su dignidad inherente al ser humano, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículo 10.1 y 10.2 inciso a) señalan que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido inherente al ser humano y que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuando su condición de personas no condenadas.

51. Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos en su Principio 1 y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en su Principio 1, establecen en términos generales que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

52. Es preciso señalar que las personas privadas de su libertad, por el hecho de encontrarse en reclusión, no pierden su condición de ser humano, solamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico, en el cual se les suspenden ciertos derechos entre ellos la libertad personal, sin que ello signifique la suspensión o anulación de sus derechos fundamentales, como la vida, integridad personal y la dignidad humana, por lo que la actuación de la autoridad se limita al estricto respeto de los derechos humanos. Por tanto, toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente con el respeto inherente a su dignidad y a sus derechos humanos.

53. Así lo establecen los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala en el Principio I, que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

54. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en diversas Recomendaciones dirigidas al Sistema Nacional Penitenciario ha dejado claro la deficiencia de los centros de reinserción social en todo el país, incluyendo a Baja California, denotando las violaciones sistemáticas que se cometen en dichas instituciones, lo que origina que no se cumpla fielmente con el fin que persigue dicho sistema, ya que las medidas privativas de libertad lo que buscan es readaptar durante el internamiento a las personas privadas de su libertad y al ser deficientes en el tratamiento, contribuyen a la inseguridad pública, fracasan entonces en la reinserción social de la población interna y por consiguiente la hace propensa a reincidir en conductas delictivas.

55. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal las condiciones en las que opera el CERESO "El Hongo II", el cual presenta deficiencias, sin embargo, cumple con los estándares de bienestar, seguridad e higiene dentro de sus instalaciones; asimismo por el tratamiento que se les da en general a las personas privadas de su libertad, la infraestructura carcelaria, la tasa cero en sobrepoblación, la alimentación, los programas deportivos, culturales y de trabajo, y los espacios en general, por lo que este CERESO podría ser un válido parámetro para los demás centros en el Estado, acentuando que el motivo por el cual puede cumplir con los puntos antes señalados es precisamente en virtud de que no presenta sobrepoblación y como consecuencia de ello hacinamiento.

56. Por otro lado, esta Comisión Estatal no omite pronunciarse sobre el Centro de Reinserción Social denominado "El Hongo III" construido con recurso público, el cual tiene una capacidad para albergar a 1,238 personas privadas de su libertad; mismo que a pesar de estar totalmente terminado, no está funcionando, pues no se ha logrado llevar a cabo su operación por causas desconocidas, siendo un extremo necesario su operatividad, para que de esta forma se vaya despresurizando los otros centros y así reducir la sobrepoblación que el sistema estatal penitenciario presenta actualmente.

57. Es importante resaltar que la presente Recomendación General tiene el firme propósito de exhortar a las autoridades estatales a fin de que destinen los recursos pertinentes y realicen las acciones necesarias para que cesen las transgresiones recurrentes que se cometen en contra de las personas privadas de su libertad como consecuencia de la sobrepoblación y el hacinamiento que existe, ello a fin de que se cumpla con las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia, para que se lleve a cabo un efectivo tratamiento durante el internamiento de las personas y se logre el verdadero respeto a su dignidad humana, para contribuir con el pleno respeto a los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

58. Por todo lo antes descrito es que este Organismo Estatal precisa que además de lo señalado se ha dejado de observar lo dispuesto por los artículos 1, primer y tercer párrafo, 18, párrafo segundo y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Principio XXV, párrafo tercero, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Principios XII y XVII párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas; 1 y 3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; y 10 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; que en lo esencial establecen, que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente a sus derechos fundamentales y que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente para su adecuada reclusión.

59. Asimismo los artículos 28, 30 y 53 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, señalan en términos generales que los locales destinados al alojamiento y al fomento laboral de los internos, deberá satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene, que no se permitirá el maltrato físico o moral, así como cualquier otro acto que atente contra el respecto a los derechos humanos, que los imputados estarán alojados en áreas distintas de los procesados y de los sentenciados.

60. En los objetivos del Programa Integral de Política Criminológica Penitenciaria 2014-2019, a cargo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California se establece que el fortalecimiento del sistema penitenciario debe garantizar el respeto a la ley, a los derechos humanos y a

la reinserción social de manera eficaz, con la participación de la sociedad y de las instituciones públicas y no gubernamentales. Además de mejorar la infraestructura, teniendo como estrategias, entre otras, el fomento al respeto de los derechos humanos y la despresurización de los centros de reinserción social.

IV. RECOMENDACIONES

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos formula las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Realizar todas las gestiones necesarias para que se promuevan y se realicen las reformas, a fin de adecuar y armonizar el marco legal penitenciario estatal, incluyendo la Constitución y Leyes Estatales, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales y en general con todos los instrumentos del bloque de constitucionalidad, a fin de lograr un sistema penitenciario efectivo, humano, seguro, digno y respetuoso de los derechos humanos de la población Interna y del personal penitenciario; remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Efectuar dentro del ámbito de su competencia las acciones necesarias para diseñar e implementar políticas públicas que tengan como objetivo evitar la sobrepoblación en los CERESOS existentes, a fin de acabar con el hacinamiento y la violación a los derechos humanos a la dignidad, integridad y seguridad personal de las personas privada de su libertad, mediante la creación de espacios dignos y suficientes para alojarlos y que permitan tener éxito en la readaptación y reinserción social, así como la debida separación de la población interna por categorías jurídico-penitenciarias y remitir a este Organismo pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Establecer criterios uniformes en la construcción y remodelación de los Centros de Reinserción Social, a fin de facilitar la distribución de la población penitenciaria, además de cumplir con principios y preceptos constitucionales en la materia, que incluya el diseño universal¹ de los espacios a fin de garantizar la inclusión, entendido este como: la condición que deben cumplir los entornos para ser utilizables por todas las personas con y sin discapacidad, a fin de que cuenten con condiciones de seguridad y comodidad para su libre movilidad, la cual debe de ser de forma autónoma y lo más natural posible, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Tomar las medidas necesarias para que se realicen las acciones ante la autoridad correspondiente, a fin de que se destinen los recursos humanos, materiales y financieros suficientes que permitan operar de manera adecuada los Centros de Reinserción de Tijuana, Mexicali y Ensenada remitiendo a este Organismo pruebas de cumplimiento.

QUINTA. Realizar las gestiones necesarias para que aprueben los recursos económicos suficientes, a fin de que se implementen las medidas para abatir la sobrepoblación y hacinamiento que impera en el sistema estatal penitenciario y remitir a este Organismo pruebas de cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia realice la despresurización de los Centros de Reinserción Social de Tijuana, Mexicali y Ensenada y de esta forma abatir la sobrepoblación; remitiendo a este Organismo pruebas de cumplimiento.

¹ Artículo 2 párrafo VI de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Diseño Universal: Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Artículo 2 párrafo VI de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SÉPTIMA. Realizar las gestiones necesarias para se ponga en operación el Centro de Reinserción Social denominado "Hongo III", a efecto de disminuir y en su momento acabar con la sobrepoblación y el hacinamiento existente en los tres mencionados Centros de Reinserción del Estado, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Diseñar e impartir programas integrales de capacitación permanente para el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los Centros de Reinserción Social de todo el Estado, en el que se promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que se armonice con la seguridad de los CERESOS, informando a este Organismo sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

NOVENA. Capacitar al personal de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario en materia de Derechos humanos de las personas privadas de su libertad, adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad, personas de comunidades indígenas o miembros de grupos étnicos minoritarios, personas que viven con VIH/SIDA, personas de la comunidad LGBTTTI, personas con adicciones y personas en contexto migratorio, enviando a este Organismo Estatal las constancias de su cumplimiento

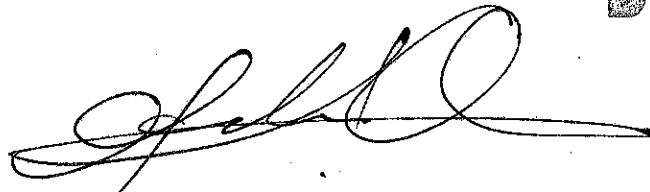
DÉCIMA. Garantizar que todas las personas privadas de su libertad tengan acceso en igualdad de condiciones a los programas de educación, capacitación para el trabajo y deporte, a fin de que se les permita una verdadera readaptación social, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se implemente y difunda un mecanismo eficaz, así como una línea telefónica gratuita en cada uno de los CERESOS para la presentación directa de Quejas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

61. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 126, párrafo primero del Reglamento Interno, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

62. Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a usted que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por arte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, el cual se dispone que el plazo para las pruebas de cumplimiento puede ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

LA PRESIDENTA



LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ

